

Oficio VG/2733/2010

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de
Candelaria y Documento de No Responsabilidad a la
Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de diciembre de 2010.

C. SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Hobed Feria Ara** en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2010, el C. Hobed Feria Ara, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del **H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; así como de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente del Comandante Méndez Teul adscrito al Municipio de Candelaria, Campeche,** por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **108/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Hobed Feria Ara, en su escrito de queja manifestó:

“...1.- Que el lunes 21 de junio del año en curso, fui objeto de amenazas con un arma de fuego por parte del C. Carlos Saavedra Corona, quien refiere ser militar retirado, en virtud de que esta persona maneja una combi de pasajeros en la misma ruta que tengo asignada y constantemente agrede a mis trabajadores, por lo que al acercarme a hablar con él para limar asperezas y que nos evitáramos problemas, trajo como consecuencia dicha amenaza, lo cual no tomé en cuenta.

2.- Es el caso que el día 22 de junio del año en curso siendo las 9:45 horas cuando me encontraba saliendo del restaurant “Los Flamings”, mismo que se ubica en la calle 17 x 14, Colonia Centro de Candelaria, y me disponía a subirme a mi vehículo Nissan Urban Modelo 2008, cuando una persona de nombre Javier López Landeros, que vive en la Colonia San Isidro frente al parque de juegos me gritó “cuidado” y alcancé a ver que el C. Carlos Saavedra Corona venía en su camioneta Chevrolet, color blanca, con franjas verdes con número económico 024 con la intención de atropellarme, por lo que me aventé hacia el lado derecho de la carretera alcanzando a rozarme con su vehículo la cadera izquierda y posteriormente al ver que no logró su objetivo alcanzo a ver que dio reversa para lastimarme y es cuando logra rozarme con la llanta derecha de su vehículo en mi tobillo derecho el cual esta recién operado, varias personas se percataron de los hechos y un amigo que trabajaba en autobuses del Sur, el cual conozco por sobrenombre “Angles”. Dicha persona se quiso dar a la fuga pero fue detenida por personas que observaron los hechos.

3.- Inmediatamente marque al 117 para solicitar el apoyo de la policía y en cuestión de 3 minutos arribaron patrullas de la Policía de Seguridad Pública Municipal, con el número económico 542 y otras de las que no recuerdo su número, quienes le dijeron que lo iban a trasladar y se iban a llevar detenido al agresor y ellos le pidieron que entregara las llaves del vehículo y se negó no sin antes dejarlo estacionado frente a una

clínica dental, donde también pude apreciar que dicho sujeto bajó su arma y un bate que tiene unos clavos en la punta y los metió en dicha clínica dental que se ubica a un costado del restaurant "Flamingos".

Fui trasladado a la comandancia para mi chequeo médico, pero al ver que no llegó el galeno me llevan al Hospital General de esa entidad, posteriormente siendo aproximadamente las 13:30 horas me regresan a la Comandancia y el Comandante Méndez Teul, me refirió que nos iba a consignar al Ministerio Público, por lo que nos suben a una patrulla y no tardamos ni un minuto, cuando dicho Comandante señaló que ya no iba realizar el traslado al Ministerio Público y me dijo "vas a perder tu tiempo, porque este señor tiene relaciones, si quieres puedes demandarme hasta a mí o la corporación" y luego de ser retenidos por un lapso de tiempo de 3 horas y media (10:00 de la mañana a 13:30) nos dejó en libertad, sin cobrarle al sujeto o a mí alguna multa, ni fundamento legal alguno, situación que considero injusto ya que dicho sujeto fue detenido en delito flagrante por lesiones ocasionados con motivo de un hecho de tránsito, tampoco aprecié que se hubiere llevado peritaje alguno; saliendo de dicha corporación me trasladé ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos consistentes en lesiones y tentativa de homicidio, mismo que fue asentado bajo el número de expediente C.H.197/CAND/2010.

4.- Ahora bien, la valoración médica la realizaron en el Hospital General por ello le solicito se pida copia de la misma ya que no me quisieron entregar copia del resultado de la valoración médica que se me realizó. Por ello, me causa asombró la copia que me proporcionara la Comandancia municipal de la supuesta valoración realizada en mi persona por el médico de dicha corporación, toda vez que no recibí allí valoración médica alguna...."

Asimismo acompañado al escrito de queja, el C. Feria Ara adjuntó copia de la querrela de fecha 22 de junio de 2010, marcada con número C.H, 197/CAND/2010; así como, del certificado médico que se le practicara con esa misma fecha, en las instalaciones de la Comandancia de la Secretaría de

Seguridad Pública de Candelaria, Campeche, llevado a cabo por el C. doctor Rodrigo Meza de los Santos, médico adscrito a dicha dependencia y la nota de la sección policial del periódico Tribuna de fecha 23 de junio de 2010, referente a los hechos materia de investigación.

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Fe de Comparecencia del C. Hobed Feria Aria, de fecha 23 de junio de 2010, en cual manifestó que quería presentar queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente del Comandante Méndez Teul, adscrito al municipio de Candelaria; así como de elementos de la Dirección Operativa de seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Mediante oficio VG/1280/2010/108-Q-10 de fecha 01 de julio de 2010, se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas del expediente C.H. 197/CAND/2010; petición que fue debidamente atendida mediante el oficio 722/2010 de fecha 16 de julio de 2010, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de dicha dependencia.

Mediante oficio VG/1024/2010/108-Q-2010 de fecha 01 de julio de 2010, se pidió al C. doctor Enrique Iván González López, Secretario de Salud del Estado, copias certificadas de las valoraciones médicas realizadas al C. Hobed Feria Ara, el día 22 de junio del año 2010; petición que fue atendida a través del oficio 10360 de fecha 16 de julio de 2010, suscrito por la C. licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirector de Asuntos Jurídicos de esa dependencia.

Mediante oficios VG/1249/2010/108-Q-2010 y VG/1790/108-Q-10 de fechas 05 de julio y 25 de agosto de 2010, se solicitó al C. maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, informé detallado de los hechos ocurridos el 22 de junio de 2010, que originaron la detención del C.

Hobed Feria Ara; petición que fue atendida mediante el oficio DJ/3104/2010 de fecha 06 de septiembre de 2010, suscrito por el C. maestro Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia.

Mediante oficios VG/1250/2010/108-Q-2010 y VG/1791/2010/108-Q-10, de fechas 01 de julio y 25 de agosto de 2010, se solicitó al C. Salvador Farías González, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, un informe sobre los hechos acontecidos el 22 de julio de 2010; así como, también determine la intervención de los elementos de dicho municipio en la detención del C. Hobed Feria Ara; petición que fue debidamente atendida mediante el oficio 00295/DIR.JURYGOB. de fecha 02 de septiembre de 2010, suscrito por el C. licenciado Jesús Hernández Cruz, Director del Área Jurídica y de Gobernación de dicho Ayuntamiento.

Con fecha 26 de octubre de 2010, personal de esta Comisión se constituyó al lugar de los hechos motivo de la queja (Calle 17 x 14 de la Colonia Centro del Municipio de Candelaria, Campeche) con la finalidad de entrevistar a personas que presenciaron los acontecimientos.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Hobed Feria Ara, el día 23 de junio de 2010.
- 2.- La querrela interpuesta por el C. Hobed Feria Ara, de fecha 22 de junio de 2010, en contra del C. Carlos Saavedra Corona, por el delito de Lesiones, Amenazas, Intento de Homicidio y/o y lo que resulte.

3.- Declaración Ministerial del C. López Landero Javier Antonio, testigo de los hechos ocurridos el día 22 de junio de 2010, dentro de la Constancia de Hechos 197/CAND/2010.

4.- Certificado médico de fecha 22 de junio de 2010, suscrito por el C. doctor Rodrigo Meza de los Santos, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, practicado al C. Hobed Feria Ara.

5.- La nota policial del Periódico Tribuna de fecha 23 de junio de 2010 en la cual hace referencia a los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja.

6.- El oficio 10360 de fecha 16 de julio de 2010, suscrito por la C. licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Salud del Estado, en el cual remitió la Hoja de Notificación de Caso Médico Legal del C. Hobed Feria Ara, suscrito por el Dr. José Antonio Ramírez, de fecha 22 de junio de 2010.

7.- El oficio 00295/DIR.JURYGOB. de fecha 02 de septiembre de 2010, suscrito por el C. licenciado Jesús Hernández Cruz, Director del Área Jurídico y Gobernación mediante el cual remite, el similar 094/DSPPC/2010, de fecha 01 de septiembre de 2010, signado por el C. Comandante Francisco Méndez Teul, Director Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad Municipal.

8.- El oficio DJ/3104/2010, de fecha 06 de septiembre de 2010, a través del cual la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rindió un informe de los hechos materia de investigación; significando el similar 076/DSPPC/2010, de fecha 15 de julio de 2010, signado por el C. Comandante Francisco Méndez Teul, Director Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad Municipal

9.- La fe de actuación de fecha 26 de octubre de 2010, en la cual se aprecia la declaración de tres personas del sexo femenino quienes presenciaron los hechos materia de investigación y del C. Carlos Saavedra Corona.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el C. Hobed Feria Ara el día 22 de junio de 2010 fue trasladado junto con el C. Carlos Saavedra Corona, por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, a las instalaciones de dicha Dirección, en razón de que dichos elementos los invitaron a concurrir a la Comandancia con la finalidad de dirimir el hecho de tránsito que momentos antes se suscitara, pues el C. Feria Ara refirió haber sido golpeado con el vehículo que conducía el C. Saavedra Corona; que al no haber médico en las instalaciones de dicha corporación el C. Feria Ara fue llevado al Hospital General de la Ciudad de Candelaria, Campeche, y después de ser atendido ahí se le remitió a las instalaciones de Seguridad Pública, donde permaneció junto con el C. Saavedra Corona, un lapso de 3 horas y media (10:00 a 13:30 horas) pero que finalmente se les pidió que ambos se retiraran.

Al salir de dicha dependencia el C. Hobed Feria Ara, acudió a la agencia del ministerio de público de Candelaria, a levantar formal querrela en contra del C. Carlos Saavedra Corona por los delitos de lesiones y tentativa de homicidio radicándose el expediente número C.H.197/CAND/2010

OBSERVACIONES

El C. Hobed Feria Ara respecto a los hechos materia de queja manifestó: **a)** que el 22 de junio de 2010, cuando estaba saliendo del restaurant “Los Flamings”, ante el avisó del C. Javier López Landeros, se percato que el C. Carlos Saavedra Corona le aventó su camioneta y aunque logró esquivarlo, le rozo el lado izquierdo de su cadera; sin embargo, nuevamente su agresor se hecho de reversa y logró rozarle el tobillo derecho; **b)** al ver tal situación la gente del lugar lo auxilia y detienen al C. Saavedra Corona y después de pedir apoyo a la policía, esta a través de la patrulla 542 y otras más; **c)** que él como el C. Saavedra Corona

fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad **d)** que estando en dichas instalaciones al no encontrarse le médico de guardia fue valorado por el paramédico Luis Quijano, quien pidió se le trasladara al Hospital General, siendo que el C. Comandante Méndez Teul, le refirió que los trasladarían al Ministerio Público y después de unos minutos le manifestó que ya no serían llevados ante el representante social, ya que su agresor tenía muchas influencias; **e)** que permanecieron en dichas instalaciones por tres horas y media (de 10:00 a 13:30 horas), dejándolos ir sin imponerle al C. Carlos Saavedra Corona sanción alguna por los hechos ocurridos; **h)** ante lo cual se trasladó a la agencia del Ministerio Público a denunciar los hechos ocurridos asentándose el expediente C.H. 197/CAND/2010.

Es de apreciarse que junto con su escrito de queja el hoy agraviado adjuntó, copia de su denuncia o querrela en contra del C. Carlos Saavedra Corona radicándose el expediente C.H. 197/CAND/2010, observándose:

“ ...que el motivo de su comparecencia ante esta representación social es con objeto de manifestar que es taxista desde hace mas de quince años y que cubre la ruta LÁZARO CARDENAS-ESCÁRCEGA, por lo que manifiesta el compareciente que el día de ayer veintiuno de junio del año en curso, se encontraba en el sitio de taxis, en el interior de su taxi de color azul, número económico 4014, de la marca Nissan Urban, Tipo combi, modelo 2008, por lo que pudo ver por el retro visor izquierdo que venia de la parte de atrás en vehículo de color blanco con una franja verde, de la marca chevrolet, tipo Expres Ban, por lo que no le tomo importancia, pero este le cerro el paso y descendió una persona del sexo masculino de aproximadamente cincuenta y tres años de edad y con domicilio en la calle 22 sin número de la colonia Salsipuedes del Municipio de Escárcega, Campeche y comenzó a ofenderlo diciéndole QUE ERA UN PENDEJO Y VAYA A CHINGAR A TU MADRE, por lo que le mencionó que TE VOY A MATAR CON LA CAMIONETA EN DONDE TE ENCUENTRE, por lo que en esos momentos se encontraban presentes los CC: MARÍA REYES GÓMEZ HERNÁNDEZ, así como otras personas a quienes conozco de vista y quienes en su momento pueden comparecer ante esta autoridad para aportar datos, por lo que me intentó golpear con un bate de madera para checar llanta de aproximadamente medio metro y en la cual en la parte de adelante tenía varios clavos los cuales le asomaban las

puntas, por lo que me lanzó varios golpes los cuales evadía, por lo que al ver que no pudo lesionarme fue que repitió “TE VOY A MATAR HOBED FERIA ARA, DONDE TE VEA TE VOY A PASAR ENCIMA LA COMBI” por lo que le mencioné que se calmara diciéndole que por la edad avanzada que él tiene, no tiene por qué meterse en problemas, por lo que le dijo que no quería lastimarlo y fue que se retiró con su taxi para la ciudad de Candelaria ya que tenía pasaje a bordo, por lo que sigue manifestando el compareciente que el día de hoy martes veintidós de junio de año en curso se encontraba desayunando en el restaurante FLAMINGOS de ese municipio aproximadamente a las nueve y media de la mañana en compañía de un chofer de autobuses del sur del que solo sabe que le dicen ANGLES desconociendo su nombre y sus apellidos, y que al salir del restaurante, e intentar cruzar la calle por lo que del lado derecho de la calle el mencionado CARLOS SAAVEDRA CORONA, me aventó encima una camioneta de color blanca, con franjas verdes, me impactó con la defensa delantera del lado derecho golpeándome en la cadera del lado izquierdo y me aventó aproximadamente dos metros de distancia y al ver que me estaba moviendo fue que una persona me auxilió para levantarme por lo que me pasó el vehículo a unos escasos centímetros del cuerpo, por lo que presenciaron los hechos varias personas que se encontraban en el lugar entre los que se encontraban JAVIER LÓPEZ LANDERO, quien se encontraba a unos escasos metros del lugar y fue quien me auxilió, para levantarme por lo que le mencionó que cuando ve venir de reversa el vehículo este lo jala de la mano y le pasa el vehículo muy cerca y que si no fuera por el C. JAVIER, esta persona le hubiera pasado la camioneta encima, por lo que al recuperarme fue que sentí un fuerte dolor en la cadera y en la parte del tobillo derecho del pie, por lo que de inmediato se fue al hospital general de Candelaria, para consultar y tomarse radiografías...” (sic)

De igual forma de las mismas documentales aportadas por el C. Hobed Feria Ara se aprecia el certificado médico de fecha 22 de junio de 2010, signado por el C. doctor Rodrigo Meza de los Santos, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la ciudad de Candelaria, Campeche, en el cual se aprecia:

CERTIFICADO MEDICO

FECHA A :22 DE JUNIO DE 2010-12-16 HORA: 10.00 HRS.

DICTAMINAR ACERCA DEL ESTADO CLINICO EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA QUIEN RESPONDE AL NOMBRE DE: HOBED FERIA ARA DE 34 AÑOS DE EDAD.

EL FUNDAMENTO DEL PRESENTE DICTAMEN ES LA EXPLORACIÓN CLINICA CONSISTENTE EN LOS DATOS FISICOS QUE PRESENTA EL EXAMINADO.

CON BASE A LO ANTERIOR, EL SUSCRITO CERTIFICA QUE EL PACIENTE FUE EXAMINADO EN LA COMANDANCAI DE SEGURIDAD PUBLICA DE CANDELARIA, CAMPECHE, Y A LA EXPLORACIÓN FÍSICA EXTERNA PRESENTA LOS SIGUIENTES DATOS CLINICOS.

1.- VALORACIÓN DE ALCOHOL

1.-ALIENTO: NORMAL

2.-DISCURSO: NORMAL

3.-NIVEL DE CONCIENCIA: CONCIENTE, COHERENTE

4.-SV: ESTABLES EN PARAMETROS NORMALES

5.-PUPILAS: ISOCORICAS NORMORREFLEXICAS.

6.-CAVIDAD ORAL: MUCIOSAS SECAS.

7.-MARCHA: COORDINACIÓN PSICOMOTRIZ

8.-PRUEBA DEL ALCOHOLIMETRO EN EL AIRE RESPIRADO (ALIENTO):NO

9.- SE SUGIERE PRUEBA DE TOXICOLOGIA: NO

2.-LESIONES:

SE PROCEDE HACER CONSTAR QUE LA EXPLORACIÓN FISICA PRESENTA HUELLAS FISICAS EXTERNAS: EDEMA EN TOBILLO DERECHO EN OSTEOSINTESIS CERRADA

3.-EXPLORACIÓN MENTAL

DE LA INSPECCIÓN GENERAL NO SE ADVIERTEN SIGNOS DE ALTERACIÓN PATOLÓGICA DEL ESTADO MENTAL, NO ADVIERTE SIGNIFICATIVA ALTERACIÓN DEL ESTADO DE ANIMO ACTUALMENTE TRANQUILO

DX: POLICONTUNDIDO

SE SUGIERE PASAR A HOSPITAL PARA RAYOS X

Como se aprecia también la nota del periódico Tribuna de fecha 23 de junio de 2010, que refiere los mismos hechos señalados por el C. Hobed Feria Ara tanto en su escrito de queja, como en su declaración ministerial ambas de fecha 22 de junio de 2010.

En virtud de lo manifestado por el C. Hobed Feria Ara en su escrito de queja se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos 197/CAND/2010; misma petición que fue contestada mediante el similar 722/2010, suscrito por el C. licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, de donde se puede apreciar la declaración ministerial, del C. Hobed Feria Ara, misma que nos fue proporcionada por el quejoso en su escrito de queja; así como, la declaración ministerial de fecha 05 de julio de 2010, del C. López Landero Javier Antonio, en calidad de testigo, de la cual se aprecia lo siguiente:

“ ...que el motivo de su comparecencia ante esta representación social es con la finalidad de manifestar que desde hace aproximadamente seis años a la fecha que conoce de vista trato y comunicación al C. HOBED FERIA ARA ya que dicho sujeto también se desempeña como taxista y que de hecho sostiene una amistad y compañerismo de trabajo, aludiendo a los hechos, refiere que el martes veintidós de junio de dos mil diez, aproximadamente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos salió de su domicilio referido en sus generales, ya que viajaría hasta la ciudad de Escárcega, para comprar una refacciones para su vehículo el cual se encuentra descompuesto, tal es el caso que para tal viaje tiene que tomar una combi y/o transporte en el paradero que se ubica en la calle catorce por veintisiete de la colonia Centro, aun costado de la terminal del SUR, tal es el caso que comenzó a caminar hasta dicho lugar, que al llegar a la altura de la calle Catorce de la colonia Centro se percató de que iba cruzando dicha calle su compañero el

C. HOBED FERIA ARA, siendo esto con dirección del restaurante FLAMINGOS hasta cruzar la calle Catorce y llegar al otro extremo a la altura del local cerrado que antes era un "BILLAR", continuando con los hechos manifiesta que cuando el C. HOBED FERIA ARA iba a media calle se percató que es embestido con la parte frontal de una camioneta color blanca con franjas verdes tipo VAN del servicio público de transporte, así los hechos que cuando el C. HOBED FERIA ARA fue impactado por dicha unidad, el C. HOBED FERIA ARA salió proyectado aproximadamente metro y medio de distancia quedando en posición lateral en el piso a un costado de la banqueta, no dejando pasar por alto que la unidad que impactó al C. HOBED FERIA ARA se detuvo aproximadamente a dos metros del lugar de impacto y es que el conductor echa a andar el vehículo de reversa con la finalidad de cruzar LA CAMIONETA sobre el C. HOBED FERIA ARA quien aun se encontraba en el piso, así las cosas que cuando el deponente se percató de que la unidad ya había avanzado aproximadamente medio metro hacia el HOBED FERIA ARA es que el declarante se acerca de inmediato al C. HOBED FERIA ARA y le dice "cuidado" y es cuando el declarante toma al C. HOBED FERIA ARA por la mano derecha y lo jala fuertemente arrastrándolo hacia la banqueta, momento en el que se percató de que el conductor de la unidad referida es un señor de aproximadamente cincuenta y cinco de edad, moreno claro, de cabello castaño y el cual responde al nombre de CARLOS SAAVEDRA CORONA y saben le apodan "PATACHIN", no deja pasar por alto que el C. HOBED FERIA ARA refería que le dolía demasiado la cadera y el tobillo derecho motivo por el cual el deponente toma su teléfono celular y hace una llamada al número 117 y solicita el auxilio de Seguridad Pública quienes llegan aproximadamente a las diez horas siendo el caso que se bajan dos agentes quienes proceden a abordar al C. Hobed Feria Ara a la referida unidad oficial y es trasladado al Hospital General de esta ciudad de Candelaria, Campeche..." (sic)

A fin de allegarnos de mayores elementos de convicción, a través de los oficios VG/1249/2010/108-Q-2010 y VG/1790/2010/108-Q-10 dirigidos al C. Mtro. Jackson Villacis Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante los cuales se le solicitó un informe detallado de los hechos ocurridos el día 22 de junio de 2010, mismo que fue contestado mediante el similar DJ/3104/2010, de fecha 06 de septiembre del presente año, en

el cual se anexó el oficio 076/DSPPC/2010, de fecha 15 de julio de 2010, signado por el C. Comandante Francisco Méndez Teul, quien manifestó lo siguiente:

“...El día 22 de junio del presente año, siendo aproximadamente las 09:50 horas se recibió una llamada telefónica, la persona que la realizó dijo llamarse Hobed Feria Ara, el cual indicaba que había sido atropellado, por lo que se comisionó a la Unidad P-542, al mando del Agente NOE SANTOS PARRILLA y su escolta el Agente JOSÉ LUIS TOLEDO JIMENEZ, los cuales al llegar al lugar de los hechos sitio en la calle 17 x 14 de la colonia centro, ya no se encuentran al vehículo del supuesto accidente, únicamente se acerca una persona que sale detrás de un autobús de la línea del SUR, quien por sus generales dijo llamarse Hobet Feria Ara de 34 años de edad, con domicilio en el Ejido Lázaro, perteneciente a este municipio, el cual indica que fue atropellado por el C. Carlos Saavedra Corona, a bordo de su camioneta, los agentes se dirigen al C. Carlos Saavedra Corona quien en ese momento se encuentra desayunando con su esposa en el interior del restaurant “los Flamings”, por lo que se le invita a que salga y aclare lo sucesos y el C. Carlos Saavedra Corona accede, pero dichos sujetos empiezan a discutir acaloradamente, en ese momento llega la Unidad P-577 al mando del agente JUAN RAMON DE LEÓN CETINA y su escolta el agente MARIO FELIX HERNÁNDEZ, y proceden los agentes a invitarlos a que suban a la Unidad, para ser trasladados a esa Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para convenir un arreglo satisfactorio para ambos, ellos acceden y suben a la unidad, pero únicamente en calidad de presentados no en calidad de detenidos, toda vez que cuando los Agentes llegan al lugar de los hechos, el vehículo ya se había movido y las supuestas personas involucradas se encontraban en lugares separados, me permito aclarar que por tal motivo no existe aseguramiento de vehículo alguno, o persona alguna, así como certificado médico de entrada y de salida; sin embargo, el Oficial del Cuartel agente JAIME ZAVALA VAZQUEZ, habla al DR. RODRIGO MEZA DE LOS SANTOS, para certificar al C. Hobed Feria Ara, por dolencias que sentía en ese momento, pero el galeno indicó que por

fuerza mayor no podía ir, pero mando al Paramédico LUIS QUIJANO, quien pide sea trasladado al Hospital General, para su valoración médica (pues necesitaba radiografía de la cadera) y es llevado a dicho lugar a bordo de la Unidad P-577 al mando del Agente arriba mencionado, esto es a las 10:35 horas aproximadamente, cuando llega al referido Hospital, le indican al Agente JUAN RAMÓN DE LEÓN CETINA, que tardaran en atenderlos, pues hay varias personas por consultar, total que regresan como a las 12:30 horas a esa Dirección, siendo que el C. HOBED FERIA ARA, trae en un sobre su radiografía y resultados, en tanto el C. CARLOS SAAVEDRA CORONA todo el tiempo esperó en las oficinas de esta dirección donde frente al suscrito llegan ambos a un arreglo verbal el C. CARLOS SAAVEDRA CORONA le da un incentivo al C. HOBED FERIA ARA, según por el daño causado y proceden a retirarse de las instalaciones a las 13:30 horas aproximadamente...”. (sic)

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, se solicitó mediante los oficios VG/1250/2010/108-Q-2010 y VG/1791/2010/108-Q-2010, al C. Salvador Farías González, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, un informe de los hechos que originaron la queja materia de investigación; misma que fue contestada con el similar 00295/DIRYGOB. Y en el cual remitió el oficio 094/DSPPC/2010, suscrito por el C. Comandante Francisco Méndez Teul, que de manera textual refiere lo antes señalado en el oficio 076/DSPPC/2010.

A fin de tener mayores elementos para el estudio de las violaciones denunciadas se giró el oficio VG/1024/2010/108-Q-2010 de fecha 01 de julio de 2010, dirigido al C. doctor Enrique Iván González López, Secretario de Salud del Estado, solicitándole copias certificadas de las valoraciones médicas realizadas al C. Hobed Feria Ara, el día 22 de junio del año 2010, petición que fue atendida a través del oficio 10360 de fecha 16 de julio de 2010, suscrito por la C. licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirector de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, en el cual anexó copia de la Hoja de Notificación de Caso Médico

Legal, suscrito por el Dr. José Antonio Ramírez, de fecha 22 de junio de 2010 en el que se aprecia lo siguiente:

*“ ...C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ADSCRITO A CANDELARIA, CAMPECHE.*

Me permito poner en su conocimiento que siendo las 11:00 horas del día 22 06 10 fue presentado al servicio de Urgencias de ese Hospital el (la) FERIA ARA OBED DE 34 años de edad de sexo masculino con expediente No. _____ y quien declara su domicilio en EJIDO LÁZARO CARDENAS CANDELARIA.

Por presentar:

*REFIERE CONTUSIÓN EN CADERA LA CUAL NO ES VISIBLE YA QUE NO PRESENTA EQUIMOSIS Y SU R X SE REPORTA NORMAL
PRESENTA EDEMA DE TOBILLO DERECHO EN EL SITIO DE UN ANTIGUA CÍRUGIA CON COLOCACIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS POR LO CUAL SUGIERO VALORACIÓN POR TRAUMATOLOGÍA PARA VERIFICAR SITIO DE LESIÓN YA QUE PRESENTA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS EN EL SITIO.*

Diagnóstico: POLICONTUDIDO. ...” (sic)

Con fecha 26 de octubre de 2010 personal de este Organismo se constituyó a la calle 17 por 14 de la Colonia Centro del municipio de Candelaria, Campeche, a fin de entrevistar a personas que hubieren constatado los hechos materia de investigación; a lo que se logró hablar con tres personas del sexo masculino quienes no quisieron proporcionar su nombre y que laboran como conductores de triciclos frente del lugar donde ocurrieron los hechos:

“...que la combi que estaba parada en ese momento en la esquina el chofer es un licenciado y según Hobed, porque no vimos si fue así, dicho licenciado dueño de la combi taxi lo atropelló se percataron que

*llegó la patrulla y se llevaron a los dos (y al preguntarle si se llevaron la combi), refirieron que no se llevaron la combi esa la dejaron estacionada y que Hobed, iba a pie, pues saliendo del restaurant, pero después los dejaron libres, a lo mejor porque llegaron a un arreglo...".
(sic)*

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, observamos lo siguiente:

Respecto a la acusación del quejoso relativo a que el día 22 de junio de 2010, después de haber sido víctima de lesiones ocasionadas por el C. Carlos Saavedra Corona en un hecho de tránsito, evento en el que llegaron en su auxilio los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Candelaria, Campeche, quienes lo trasladaron después de ser valorado médicamente en el Hospital General, a la Comandancia, donde aguardaba también su agresor; sin embargo, a pesar de hacerlos subir a la patrulla con la finalidad de ser remitidos a la agencia del Ministerio Público; el Comandante de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad C. Francisco Méndez Teul, dio la orden de que los bajaran ya que no había delito que consignar.

El H. Ayuntamiento de Candelaria por su parte, al rendir su informe de los hechos mediante el oficio 094/DSPPC/2010 de fecha 01 de septiembre de 2010, negó la imputación argumentando que cuando los elementos de seguridad pública municipal acuden al lugar, las personas involucradas ya se encontraban en sitios distintos; sin embargo, aceptaron ser trasladados a las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública donde llegaron a un arreglo verbal, siendo que el C. Carlos Saavedra Corona le hizo entrega al quejoso de un incentivo por los daños causados, para posteriormente retirarse del lugar.

No obstante las versiones contrapuestas de las partes, en el expediente de mérito contamos con la declaración ministerial de la persona que realizó la llamada de auxilio a Seguridad Pública, el C. Javier Antonio López Landero y de aportadores de datos con fecha 26 de octubre en curso, siendo tres personas del sexo

masculino, conductores de triciclos, que omitieron dar sus nombres, quienes refieren haber estado presentes en el momento y lugar de los hechos que motivaron el inicio de la indagatoria, de las cuales podemos inferir la versión de los hechos, los cuales pueden ser descritos de la siguiente manera:

1.- Que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, acudieron al lugar del evento momentos después de suscitarse estos, y aún cuando la disposición física del quejoso y de su supuesto agresor pudiera haber sido cambiada, los elementos de seguridad pública reconocen el haber invitado a los CC. Carlos Saavedra Corona y Hobed Feria Ara, para que los acompañaran a la Comandancia de Seguridad Pública a convenir un arreglo.

2.- Que los ciudadanos involucrados permanecieron en las instalaciones de la Comandancia de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Candelaria, alrededor de tres horas y media, según versión de la autoridad en su oficio No. 094/DSPPC/2010, intentando arreglarse y una vez conciliados sus intereses se retiraron ambos.

3.- El Comandante Francisco Méndez Teul en su parte informativo No. 094/DSPPC/2010 de fecha 01 de septiembre de 2010, señala que una vez estando presentes en la Comandancia de Seguridad Pública, los CC. Carlos Saavedra Corona y Hobed Feria Ara, llegaron a un arreglo verbal, siendo que el primero citado le entregó al quejoso un incentivo por los daños causados, por lo que los involucrados procedieron a retirarse del lugar.

De lo anterior podemos señalar que si bien el artículo 14 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, faculta al C. Francisco Mendez Teul, en su calidad de Comandante Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Candelaria, Campeche, para procurar la conciliación entre las partes involucradas, como aparentemente sucedió en el presente caso, también es cierto que dicho precepto le exige cumplir las formalidades debidas para resguardar los derechos de la víctima a fin de que en caso de un incumplimiento esta pueda proceder por la vía civil o penal correspondiente; esto es, **realizar un convenio de conciliación en el cual se estableciera la forma que se repararía el daño**; sin embargo, el citado servidor público se limitó, según refiere en su parte

informativo, a observar al arreglo verbal en que llegaron el quejoso y el C. Saavedra Corona, quien al parecer se responsabilizó de los daños ya que refiere que le hizo entrega al C. Hobed Feria Ara de un “incentivo” por el daño causado.

Igualmente llama la atención de este Organismo que existiendo los certificados médicos realizados al quejoso Hobed Feria Ara (descrito en la página 15 de esta resolución), de los cuales se desprenden que el quejoso estaba policontundido y el hecho de tránsito, pudiera repercutir en su salud, el Comandante Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Candelaria, Campeche, al percatarse de tal situación debió de dar parte de los hechos al agente del Ministerio Público, quien en su caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 de la Constitución Federal, le compete dirigir sobre la existencia de un delito y la probable responsabilidad; por lo que el C. Francisco Mendez Teul, en su carácter de Comandante Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del H. Ayuntamiento de Candelaria, al no realizar las acciones descritas, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio del C. Hobed Feria Ara.

En cuanto a lo señalado por el C. Hobed Feria Ara, en razón de que no se le realizó la valoración médica por el galeno adscrito a la Comandancia de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Candelaria, Campeche, es de apreciarse que en el expediente de mérito no obran medios de convicción que acrediten el dicho del quejoso, ni mucho menos éste aportó algún otro elemento que le dé sustentó a su dicho, pues de inicio el quejoso jamás tuvo la calidad de detenido durante el tiempo que permaneció en la Comandancia de Seguridad Pública, además de que obra copia fotostática del certificado médico de fecha 22 de junio de 2010, realizado a las 10:00 horas, signado por el doctor Rodrigo Meza De los Santos; así como la constancia médica de fecha 22 de junio de 2010, suscrita por el C. doctor José Antonio Ramírez, médico del Hospital General de Candelaria, Campeche, en el cual informa del resultado de la valoración médica realizada al C. Hobed Feria Ara, al ser presentado por los elementos de seguridad pública del citado municipio; por lo que este Organismo determina que no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** atribuible al personal de la

Comandancia de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del H. Ayuntamiento de Candelaria.

Asimismo, es de señalarse que respecto de las imputaciones que se hace a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, respecto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en autos obra el oficio DJ/3104/2010 de fecha 06 de septiembre de 2010 suscrito por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual declaró incompetente a la dependencia que representa para conocer del presente asunto; lo anterior en razón de que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado en vigor, los Municipios pueden desarrollar sus respectivas acciones de seguridad pública a través de la policía preventiva municipal de su jurisdicción, por lo que comunicó que la información concerniente al presente asunto deberá de ser solicitada al Presidente Municipal de esa Comuna, quien de manera oportuna remitió informes a través del oficio 00295/DIR.JUR Y GOB de fecha 02 de septiembre de 2010, dando cuentas de la actuación realizada por sus agentes de Seguridad Pública la mañana del día 22 de junio de 2010, que causó agravio al quejoso Hobed Feria Ara; por consiguiente los hechos que hoy son motivo de estudio, son únicamente atribuibles al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Hobed Feria Ara, por parte del C. Francisco Méndez Teul, Comandante Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad destacamentado en el municipio de Candelaria, Campeche.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. Que afecte los derechos de terceros.

Fundamento Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley de Seguridad Pública del Estado.-

“...Artículo 2.- La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

***Artículo 14.-** En caso de que con motivo de la conducta antisocial se generen daño o perjuicios, con independencia de la sanción administrativa, la autoridad competente procurará lograr la conciliación entre el responsable y el afectado. **En caso de existir un acuerdo, se realizará un convenio de conciliación en el cual se establecerá la forma en que se reparará el daño, mismo que tendrá carácter ejecutivo.** De no logarse el acuerdo, quedan expeditos los derechos de la víctima para proceder por la vía civil o penal correspondiente.*

“...Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a: (...)

***II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito,** así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho; (...)*”

“...Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

***I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas,** así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;*

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Artículo 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal (...)

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche

Artículo 4.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa:

(...)

II. Investigar los delitos del orden común hechos de su conocimiento y de los cuáles sean competentes, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el

artículo 17 de esta ley y de otras autoridades tanto federales como de otras entidades federativas y de los municipios, en términos de los convenios de colaboración celebrados al efecto;

III. Practicar las diligencias, recabar pruebas y datos que conforme a lo establecido en la ley de la materia, acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado, promoviendo en su caso el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, ofendido o de quién tenga derecho conforme a la Ley;

CONCLUSIONES

- Que el C. Hobed Feria Ara fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** atribuible al C. C. Francisco Méndez Teul, Comandante Operativo de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad destacamentado en el municipio de Candelaria, Campeche.
- Que el C. Hobed Feria Ara NO fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuible a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
- Que el C. Hobed Feria Ara NO fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuible al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 17 de diciembre de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Hobed Feria Ara y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Candelaria

PRIMERA: Dikte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los agentes de Seguridad Pública y Vialidad destacamentados en el municipio de Candelaria, Campeche, cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

SEGUNDA: Se instruya a los agentes de Seguridad Pública y Vialidad destacamentados en el municipio de Candelaria, Campeche, en especial al C. Francisco Méndez Teul, para que en caso de proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, lo hagan con las formalidades debidas, esto es levantar el documento correspondiente en el cual se haga constar el arreglo convenido entre las partes involucradas.

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad

Se emite **Documento de No Responsabilidad**, por carecer de elementos suficientes probatorios para acreditar corresponsabilidad de los agentes de Seguridad Pública, respecto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su libertad.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA
“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Quejoso
C.c.p. Expediente 108/2010-VG
APLG/LNRM/EGGV- AC